

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0112-OF	2
SENAE-SGN-2023-0134-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIFENAZATE 96% TECH/ Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0297-E	3
SENAE-SGN-2023-0135-RE Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO (nombre comercial); marca: TP-LINK., modelo: XN020-G3v / Consultante: ZC MAYORISTAS S.A., RUC. 0992146818001/ Ref.: SENAE-DSG-2023-5544-E/ SENAE-DSG-2023-6641-E.	13
SENAE-SGN-2023-0136-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL, MARCA: AOWID, MODELO: SDSF-1000IDD / Solicitante: PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA. - RUC 0990820511001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0300-E, SENAE-DSG-2023-6354-E y SENAE-DSG-2023-7244-E.....	22
SENAE-SGN-2023-0137-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES / Solicitante NESTLE ECUADOR S.A.- RUC 0990032246001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6402-E.	33
SENAE-SGN-2023-0138-RE Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía FISHOMEGA 70 POWDER/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA/ Documentos: SENAE-DNR-2023-0285-E y SENAE-DNR-2023-0346-E.....	43

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0112-OF

Guayaquil, 31 de agosto de 2023

Asunto: Solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2023-0323-M

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cinco: (05) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1	SENAE-SGN-2023-0134-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIFENAZATE 96% TECH / Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0297-E
2	SENAE-SGN-2023-0135-RE	Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO (nombre comercial); marca: TP-LINK., modelo: XN020-G3v / Consultante: ZC MAYORISTAS S.A., RUC. 0992146818001/ Ref.: SENAE-DSG-2023-5544-E/SENAE-DSG-2023-6641-E.
3	SENAE-SGN-2023-0136-RE	Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL, MARCA: AOWID, MODELO: SDSF-1000IDD / Solicitante: PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA. - RUC 0990820511001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0300-E, SENAE-DSG-2023-6354-E y SENAE-DSG-2023-7244-E
4	SENAE-SGN-2023-0137-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES / Solicitante NESTLE ECUADOR S.A.- RUC 0990032246001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6402-E.
5	SENAE-SGN-2023-0138-RE	Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía FISHOMEGA 70 POWDER/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA/ Documentos: SENAE-DNR-2023-0285-E y SENAE-DNR-2023-0346-E

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0134-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0297-E, de junio 01 de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "BIFENAZATE 96% TECH"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD); imágenes de la mercancía consultada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0668-OF, de junio 27 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0286, de agosto 07 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD.”, la mercancía denominada “BIFENAZATE 96% TECH” es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:																							
Sustancia pura de grado técnico utilizado como materia prima para la fabricación de pesticidas (acaricidas) agrícolas. El bifenazate/bifenazato es un éster carboxílico obtenido por condensación formal de ácido 2-(4-metoxi[1,1'-bifenil]-3-il)hidracinacarboxílico con 2-propanol. El bifenazate es un producto natural que se encuentra en <i>Ganoderma lucidum</i>																							
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:																							
Apariencia: Polvo cristalino blanquecino. Nombre Químico: Isopropílico 3-(4-metoxi-3-bifenililo) hidracinacarboxílico CAS: 149877-41-8 Fórmula empírica: C ₁₇ H ₂₀ N ₂ O ₃																							
COMPOSICION :																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente</th><th>CAS</th><th>Porcentajes</th><th>Función</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bifenazato</td><td>149877-41-8</td><td>98.12%</td><td>Principio activo Pesticida/acaricida</td></tr> <tr> <td>Piridina</td><td></td><td>0.93%</td><td>Impurezas.- Restos de materia prima</td></tr> <tr> <td>Diisopropyl 1-(4-methoxy-biphenyl-3-yl)hydrazine-1, 2-dicarboxylate</td><td></td><td>0.49%</td><td>Impurezas.- Restos de materia prima</td></tr> <tr> <td>Humedad</td><td></td><td>0.46%</td><td>Impurezas.- Restos de materia prima</td></tr> </tbody> </table>				Componente	CAS	Porcentajes	Función	Bifenazato	149877-41-8	98.12%	Principio activo Pesticida/acaricida	Piridina		0.93%	Impurezas.- Restos de materia prima	Diisopropyl 1-(4-methoxy-biphenyl-3-yl)hydrazine-1, 2-dicarboxylate		0.49%	Impurezas.- Restos de materia prima	Humedad		0.46%	Impurezas.- Restos de materia prima
Componente	CAS	Porcentajes	Función																				
Bifenazato	149877-41-8	98.12%	Principio activo Pesticida/acaricida																				
Piridina		0.93%	Impurezas.- Restos de materia prima																				
Diisopropyl 1-(4-methoxy-biphenyl-3-yl)hydrazine-1, 2-dicarboxylate		0.49%	Impurezas.- Restos de materia prima																				
Humedad		0.46%	Impurezas.- Restos de materia prima																				
FUNCIÓN:																							
Pesticida utilizado para eliminar, controlar o prevenir la presencia o acción de los ácaros en plantas en campos, viveros, invernaderos, etc.																							
USO:																							
Materia prima como principio activo para la fabricación de pesticidas (acaricidas) agrícolas.																							
PRESENTACION :																							
Tacho de fibra de papel de 25 kg.																							

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal del capítulo 29 el texto de la partida arancelaria 29.28 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

1. *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas...*

Que, el texto de partida arancelaria 29.28 comprende:

29.28	<i>Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.</i>
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.28 describen:

“...Solo están comprendidos aquí los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina...”

“...Entre los derivados orgánicos de la hidrazina y de la hidroxilamina, se pueden citar:

1) La fenilhidrazina....”

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas su clasificación procede en la subpartida **"2928.00.90.00- Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"BIFENAZATE 96% TECH"**, del fabricante ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD., presentada acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg, es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"2928.00.90.00- Los demás"**,

por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0286.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0286

Guayaquil, 07 de agosto de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: BIFENAZATE 96% TECH / Solicitante INTEROC S.A.- RUC 0991028544001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0297-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Juan Alfonso Marquez Galeas, ingresada con documento SENAE-DNR-2023-0297-E, de 01 de junio de 2023, quien, en representación legal de la INTEROC S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991028544001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como “BIFENAZATE 96% TECH”

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD); imágenes de la mercancía consultada.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que

esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0668-OF, de 27 de junio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 28 de junio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:**Considerando:**

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD.”, la mercancía denominada “BIFENAZATE 96% TECH” es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:

Sustancia pura de grado técnico utilizado como materia prima para la fabricación de pesticidas (acaricidas) agrícolas.

El bifenazate/bifenazato es un éster carboxílico obtenido por condensación formal de ácido 2-(4-metoxi[1,1'-bifenil]-3-il)hidracinacarboxílico con 2-propanol. El bifenazate es un producto natural que se encuentra en *Ganoderma lucidum*

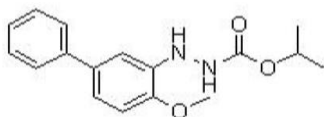
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:

Apariencia: Polvo cristalino blanquecino.

Nombre Químico: Isopropílico 3-(4-metoxi-3-bifenililo) hidracinacarboxílico

CAS: 149877-41-8

Fórmula empírica: C₁₇H₂₀N₂O₃

**COMPOSICION :**

Componente	CAS	Porcentajes	Función
Bifenazato	149877-41-8	98.12%	Principio activo Pesticida/acaricida
Piridina		0.93%	Impurezas.- Restos de materia prima
Diisopropyl 1-(4-methoxy-biphenyl-3-yl)hydrazine-1, 2-dicarboxylate		0.49%	Impurezas.- Restos de materia prima
Humedad		0.46%	Impurezas.- Restos de materia prima

FUNCIÓN:

Pesticida utilizado para eliminar, controlar o prevenir la presencia o acción de los ácaros en plantas en campos, viveros, invernaderos, etc.

USO:

Materia prima como principio activo para la fabricación de pesticidas (acaricidas) agrícolas.

PRESENTACION :

Tacho de fibra de papel de 25 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

A fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal del capítulo 29 el texto de la partida arancelaria 29.28 sugerida por el consultante y su respectiva nota explicativa de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), que indica:

Que, la nota legal 1 a) del capítulo 29 describen:

"...Notas.

1. *Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:*

a) *los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas..."*

Que, el texto de partida arancelaria 29.28 comprende:

29.28	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 29.28 describen:

"...Solo están comprendidos aquí los derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina..."

"...Entre los derivados orgánicos de la hidrazina y de la hidroxilamina, se pueden citar:

1) La fenilhidrazina. ..."

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde a sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas. Se presenta acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 29.28.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas su clasificación procede en la subpartida **"2928.00.90.00- Los demás"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada “BIFENAZATE 96% TECH”, del fabricante ZHEJIANG HETIAN CHEMICAL CO., LTD., presentada acondicionado en tacho de fibra de papel de 25 kg, es una sustancia química de grado técnico, identificada con el número CAS 149877-41-8, compuesto de Bifenazato con pureza superior al 98% y no contiene ningún aditivo adicional, su fórmula estructural se enmarca dentro del grupo de las hidrazinas, se utiliza como materia prima en la producción de pesticidas (acaricidas) agrícolas, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2928.00.90.00- Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 07 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0135-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La petición de la ciudadana Guasca Barbosa Stella, representante legal de la Compañía ZC MAYORISTAS S.A., RUC. 0992146818001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DSG-2023-5544-E, de mayo 25 de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como **“ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”**, marca **TP-LINK**, modelo **XN020-G3v**, del fabricante **TP-LINK**.

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DSG-2023-6641-E, de junio 29 de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0586-OF, de junio 12 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante TP-LINK., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE, con la cual delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el Anexo I y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: a) No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; b) la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; c) no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; d) desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; e) la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, f) no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro., de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y

ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0732-OF, de julio 11 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 11 de julio de 2023.

El Informe Técnico Nro. **DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0294**, de agosto 16 de 2023, emitido por la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera con base en sus atribuciones y responsabilidades.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante TP-LINK., la mercancía motivo de consulta es un “ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”, que funciona en base de los siguientes **componentes** con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO		
Modelo:	XN020-G3v		
Marca:	TP-LINK		
Fabricante:	TP-LINK		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función:		
	Aparatos de telecomunicación de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica.		
	Especificaciones Hardware:		
	Interfaz:	1 puerto SC/APC, 1 puerto LAN 10/100/1000Mbps, 1 puerto LAN de 10/100 Mbps, 1 puerto FXS.	
	Fuente de Alimentación Externa:	12V/0.6A	
	Tipo de Antena:	Externa, 2x2 5dBi para 2,4 GHz	
	Especificaciones Inalámbrico:		
	Frecuencia:	2.4Ghz	
	Tasa de señal:	300Mbps a 2.4Ghz	
	Potencia de transmisión:	<20dBm (2,4 GHz)	
	Especificaciones Generales:		
	Modem por cable o DSL		
	VOIP (entrada telefónica con varias funciones de llamadas)		
Usos:	PUERTO LAN (entrada para conexión a computador, TV y consolas de juego)		
	PON (punto de entrada para conectar la fibra óptica de internet)		
	GPON: Velocidad de la tecnología con Máxima de hasta 2.488 Gbps en sentido descendente y 1.244 Gbps en sentido ascendente.		
	Servicio de internet de alta velocidad, servicios de aplicaciones multimedia de ancho de banda como juegos interactivos, transmisión y audio en tiempo real, mantiene diferentes funciones para llamadas y sirve para conectar perfectamente su hogar u oficina.		

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

85.17	<i>Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</i>
-------	---

Se toma en consideración las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, las cual expone lo siguiente:

Que, las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, en su parte pertinente indica:

"Esta partida comprende los aparatos de comunicación para la emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, entre dos puntos por variación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula a través de una línea de comunicación o por ondas electromagnéticas en redes inalámbricas. La transmisión puede hacerse mediante señales analógicas o digitales. Las redes, que pueden estar interconectadas, comprenden telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, redes de área local (LAN) y redes extendidas (WAN)." (Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales de las Notas explicativas de la partida 85.17 por tratarse de un equipo de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica, aplicaciones multimedia para juegos interactivos, transmisión y audio en tiempo real, se conecta en hogares u oficinas; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **85.17**.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”*, (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, en su parte pertinente indica:

“Esta partida comprende los aparatos de comunicación para la emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, entre dos puntos por variación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula a través de una línea de comunicación o por ondas electromagnéticas en redes inalámbricas. La transmisión puede hacerse mediante señales analógicas o digitales. Las redes, que pueden estar interconectadas, comprenden telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, redes de área local (LAN) y redes extendidas (WAN).”(Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **la función** de acuerdo con información técnica del fabricante **TP-LINK**, el denominado **“ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”**, modelo **XN020-G3v**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de aparatos de telecomunicación de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica; dentro de la partida 85.17 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **“8517.62.20.00 - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital”**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto,

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el Director General del SENAE, Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA:

Clasifíquese la mercancía denominada como **“ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”**, marca **TP-LINK**, modelo **XN020-G3v**, del fabricante **TP-LINK**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **“8517.62.20.00 - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital”**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Se adjunta al presente dictamen de Clasificación Arancelaria el Informe Técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0294, de agosto 16 de 2023.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

Informe Técnico de Clasificación Arancelaria Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0294.
Guayaquil, 16 de agosto de 2023.

Manuel Chávez Montero

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA.

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

En su despacho. –

ASUNTO: Informe Técnico para Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria / Mercancía: “ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO” (nombre comercial); marca: TP-LINK., modelo: XN020-G3v / Consultante: ZC MAYORISTAS S.A., RUC. 0992146818001/ Ref.: SENAE-DSG-2023-5544-E/SENAE-DSG-2023-6641-E.

1. ANTECEDENTES.

Vistos:

La petición de la ciudadana Guasca Barbosa Stella, representante legal de la Compañía ZC MAYORISTAS S.A., RUC. 0992146818001, ingresada mediante documento Nro. SENAE-DSG-2023-5544-E de 25 de mayo de 2023, quien solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** para la mercancía denominada comercialmente como **“ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”**, marca **TP-LINK**, modelo **XN020-G3v**, del fabricante **TP-LINK**.

Que, el oficio S/N ingresado ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con documento Nro. SENAE-DSG-2023-6641-E, de 29 de junio de 2023, mediante el cual presenta información requerida en virtud de las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0586-OF, de junio 12 de 2023.

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: documentación técnica del fabricante TP-LINK., fotografías con el modelo de la mercancía; y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, emitida por la Directora General del SENAE actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial de 08 de febrero de 2022, que expide el “*PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS*”, que en su artículo 19 establece lo siguiente: “**Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria...*”, (subrayado es de mi autoría).

La declaración expresa del sujeto pasivo, contenido en el **Anexo I** y referente al Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, mediante la cual deja constancia que, la presente solicitud: **a)** No ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración

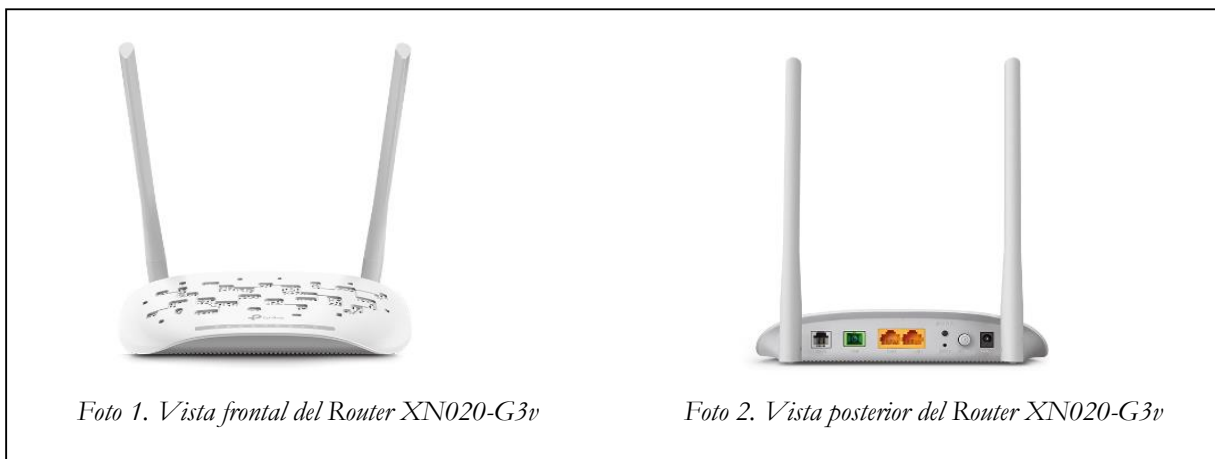
aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica”. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen de importación a consumo.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), junto con las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado y la Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera** para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en su Artículo 79 dice: “... b) La clasificación arancelaria se efectuará con la aplicación de las reglas generales interpretativas del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, notas explicativas del Sistema Armonizado de la OMA, notas complementarias nacionales, las normas internas que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y la aplicación de consultas de clasificación arancelaria vigentes, absueltas en virtud de lo contemplado en el presente reglamento...”, (subrayado es de mi autoría).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0732-OF de 11 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, a partir de su notificación la cual fue realizada por Secretaría General - SENAE el 11 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA EN CONSULTA.



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA.

Considerando:

Que, de acuerdo con la información técnica del fabricante TP-LINK., la mercancía motivo de consulta es un “ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO”, que funciona en base de los siguientes **componentes** con la presentación de las siguientes **características técnicas**:

Mercancía:	ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO		
Modelo:	XN020-G3v		
Marca:	TP-LINK		
Fabricante:	TP-LINK		
Especificaciones Técnicas:			
Características:	Función:		
	Aparatos de telecomunicación de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica.		
	Especificaciones Hardware:		
	Interfaz:	1 puerto SC/APC, 1 puerto LAN 10/100/1000Mbps, 1 puerto LAN de 10/100 Mbps, 1 puerto FXS	
	Fuente de Alimentación Externa:	12V/0.6A	
	Tipo de Antena:	Externa, 2x2 5dBi para 2,4 GHz	
	Especificaciones Inalámbrico:		
	Frecuencia:	2.4Ghz	
	Tasa de señal:	300Mbps a 2.4Ghz	
	Potencia de transmisión:	<20dBm (2,4 GHz)	
	Especificaciones Generales:		
	Modem por cable o DSL		
	VOIP (entrada telefónica con varias funciones de llamadas)		
	PUERTO LAN (entrada para conexión a computador, TV y consolas de juego)		
	PON (punto de entrada para conectar la fibra óptica de internet)		
	GPON: Velocidad de la tecnología con Máxima de hasta 2.488 Gbps en sentido descendente y 1.244 Gbps en sentido ascendente.		
Usos:	Servicio de internet de alta velocidad, servicios de aplicaciones multimedia de ancho de banda como juegos interactivos, transmisión y audio en tiempo real, mantiene diferentes funciones para llamadas y sirve para conectar perfectamente su hogar u oficina.		

Que, la **Regla General 1** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone lo siguiente: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes", (subrayado es de mi autoría).

Por aplicación de la Primera Regla, se exponen la **partida** arancelaria contenida en el Arancel del Ecuador, Sexta Enmienda, Resolución No. 020-2017 del COMEX, a ser consideradas en el análisis de clasificación:

85.17	<i>Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos de emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</i>
--------------	---

Se toma en consideración las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, las cual expone lo siguiente:

Que, las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, en su parte pertinente indica:

"Esta partida comprende los aparatos de comunicación para la emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, entre dos puntos por variación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula a través de una línea de comunicación o por ondas electromagnéticas en redes inalámbricas. La transmisión puede hacerse mediante señales analógicas o digitales. Las

redes, que pueden estar interconectadas, comprenden telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, redes de área local (LAN) y redes extendidas (WAN)."(Subrayado es de mi autoría).

En virtud de lo establecido en las consideraciones generales de las Notas explicativas de la partida 85.17 por tratarse de un equipo de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica, aplicaciones multimedia para juegos interactivos, transmisión y audio en tiempo real, se conecta en hogares u oficinas; se considera pertinente su clasificación en la partida arancelaria **85.17**.

Que, la **Regla General 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala lo siguiente: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario",* (subrayado es de mi autoría).

Que, las **Notas Explicativas de la partida 85.17**, en su parte pertinente indica:

"Esta partida comprende los aparatos de comunicación para la emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, entre dos puntos por variación de una corriente eléctrica o de una onda óptica que circula a través de una línea de comunicación o por ondas electromagnéticas en redes inalámbricas. La transmisión puede hacerse mediante señales analógicas o digitales. Las redes, que pueden estar interconectadas, comprenden telefonía, telegrafía, radiotelefonía, radiotelegrafía, redes de área local (LAN) y redes extendidas (WAN)."(Subrayado es de mi autoría).

Que, por aplicación de la Sexta Regla Interpretativa, para determinar la **subpartida** arancelaria que le corresponde a la mercancía motivo de consulta se deberá tener en consideración **la función** de acuerdo con información técnica del fabricante **TP-LINK**, el denominado **"ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO"**, modelo **XN020-G3v**, tomando en consideración que la mercancía en cuestión al tratarse de aparatos de telecomunicación de conexión de fibra óptica que permite a los usuarios acceder a una conexión de Internet de alta velocidad y dispositivos para conectarse de forma inalámbrica; dentro de la partida 85.17 del Sistema Armonizado, se determina que, para la mercancía motivo de consulta se procede su clasificación en la subpartida **"8517.62.20.00 - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital"**, subpartida vigente en el Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, según Resolución 020-2017 del COMEX.

Que, por tanto:

4.- **CONCLUSIÓN.**

Clasifíquese la mercancía denominada como **"ROUTER GPON VoIP GIGABIT INALAMBRICO"**, marca **TP-LINK**, modelo **XN020-G3v**, del fabricante **TP-LINK**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente: **"8517.62.20.00 - - - Aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital"**, (a nivel de 10 dígitos), por aplicación de Primera y Sexta de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Elaborado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
 Firmado electrónicamente por: ELVIRA MARIA MERA VILLON	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elvira M. Mera V. Especialista en Técnica Aduanera.	Pedro J. Velasco V. Director de Técnicas Aduaneras.	Fredy F. Pazmiño S. Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.
Fecha de elaboración: 16 de agosto de 2023.		

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0136-RE**Guayaquil, 24 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

Las solicitudes del Ing. Jaime Salcedo Dávila, ingresada con documentos SENAE-DNR-2023-0300-E, de junio 02 de 2023 y No. SENAE-DSG-2023-6354-E, de junio 20 de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990820511001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL”.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-7244-E, de julio 13 de 2023, por el Ing. Jaime Salcedo Dávila, en calidad de representante legal de la empresa PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990820511001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0662-OF, de junio 26 de 2023, notificado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0771-OF, de julio 19 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de julio de 2023.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0300**, de 16 de agosto de 2023, y su documento anexo (lista de equipos) de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un túnel de congelación espiral que está diseñado para congelar alimentos.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."*

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, la partida 84.18 designa a los *"Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla,*

también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas "- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío".

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación de alimentos.

Que, tratándose la mercancía motivo de consulta de una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan una función netamente definida, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que ésta se encuentra constituida por **una (1) unidad funcional** para el congelamiento de alimentos, mismas que se **detallan en el anexo al informe técnico adjunto a esta resolución**.

Que, encontrándose las máquinas y aparatos generan frío, comprendidas en la partida 84.18, y tratándose, la unidad funcional de congelación de alimentos, de una combinación de máquinas y aparatos que realiza el congelamiento de alimentos, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 84.18 para esta unidad, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6, en la subpartida nacional **8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX).

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada **"TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1** (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), **2 a)** y **6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0300** y su documento anexo (lista de equipos).

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su

publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0300

Guayaquil, 16 de agosto de 2023

Señor
Manuel Chávez Montero
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de consulta de clasificación arancelaria / Mercancía: TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL, MARCA: AOWID, MODELO: SDSF-1000IDD / Solicitante: PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA. - RUC 0990820511001 / Documento: SENAE-DNR-2023-0300-E, SENAE-DSG-2023-6354-E y SENAE-DSG-2023-7244-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

Las solicitudes del Ing. Jaime Salcedo Dávila, ingresada con documentos SENAE-DNR-2023-0300-E de 02 de junio de 2023 y SENAE-DSG-2023-6354-E de 20 de junio de 2023, quien, en representación legal de la empresa PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990820511001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como “TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL”.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: memoria técnica, fichas técnicas, planos, lista de equipos y fotografías.

El oficio S/N ingresado con documento No. SENAE-DSG-2023-7244-E de 13 de julio de 2023, por el Ing. Jaime Salcedo Dávila, en calidad de representante legal de la empresa PROCESADORA DE FRUTAS NATURALES PROFRUTAS CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990820511001, mediante el cual se presenta documentación en respuesta de las observaciones realizadas por esta Subdirección General a través del Oficio No. SENAE-SGN-2023-0662-OF de 26 de junio de 2023, notificado vía correo electrónico el 27 de junio de 2023.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja

establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

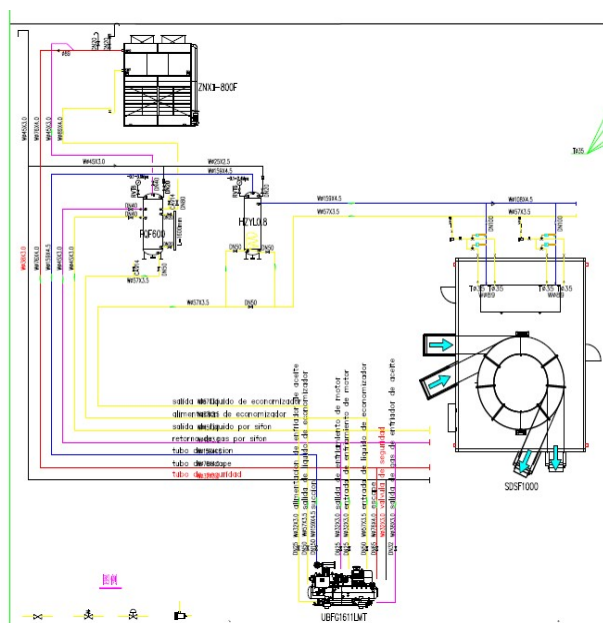
El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0771-OF, de 19 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 20 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un túnel de congelación espiral que está diseñado para congelar alimentos.

Que, para el funcionamiento de este sistema se utilizan principalmente las siguientes máquinas, aparatos e instrumentos:

- Unidad compresora
- Condensador evaporativo
- Evaporadores

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen que: *"4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice. 5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."*

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica que: *"VII. UNIDADES FUNCIONALES (Nota 4 de la Sección). Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice. Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto."*

Que, según la información que consta en el documento denominado "memoria técnica", la mercancía en estudio tiene la función de congelar camarones de forma rápida y para tal efecto se debe desarrollar un proceso termodinámico de enfriamiento (compresión, condensación, expansión y evaporación) y un proceso de congelación.

Que, la mercancía materia del presente análisis se presenta desarmada y contiene un grupo de máquinas que realizan una función netamente definida que es la congelación de alimentos, razón por la cual, para fines arancelarios, se considera la existencia de una (1) unidad funcional que debe ser clasificada arancelariamente como tal.

Que, la Regla General 2 a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado determina que: *"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que*

éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

Que, la Sección XVI de la de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca las: *"Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos."*

Que, el Capítulo 84 de la nomenclatura del Sistema Armonizado comprende los *"Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos."*

Que, la partida 84.18 designa a los *"Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la subpartida nacional 8418.69.93.00 del Arancel del Ecuador, según Resolución No. 020-2017 del COMEX, comprende a las máquinas *"- - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"*.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en una combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida la congelación de alimentos.

Que, las operaciones llevadas a cabo para el congelamiento de alimentos se desarrollan a través de dos procesos siguientes: proceso termodinámico de enfriamiento y proceso de congelación de alimentos. **Proceso termodinámico de enfriamiento:** Este proceso es un ciclo que se interconecta con el proceso de congelación, tiene la función de generar el frío requerido para lograr la congelación de alimentos, para lo cual el refrigerante en estado de vapor saturado proveniente del evaporador ubicado al interior de la caja fría es succionado por el compresor a la etapa de baja y alta presión secuencialmente, donde es comprimido y en consecuencia, se calienta y es sobrecalentado y presurizado, luego pasa a la unidad condensadora, donde se enfría y se rechaza el calor al ambiente mediante el uso de ventiladores y agua. Al enfriarse el refrigerante se condensa y es enviado a un tanque acumulador de líquido a alta presión para posteriormente ser enviado al evaporador, donde pasa por un sub-enfriador y por un tanque acumulador de succión con la finalidad de reducir aún más la temperatura a la que el refrigerante entra al evaporador que se encuentra dentro de la caja fría, donde las válvulas de expansión hacen que ingrese lentamente y le permiten evaporarse y que de esta manera retire el calor de la caja fría. Exteriormente el evaporador cuenta con ventiladores que se encargan de recircular el aire al interior de la caja fría de manera que sea el aire el que retire el calor y se vuelva a enfriar en el evaporador. **Proceso de congelación:** Se ingresa el producto a congelar a la caja fría a través de un transportador espiral en donde éste se somete a temperatura de -40°C hasta alcanzar la congelación a velocidades determinadas según el tipo de producto y luego sale por medio de transportadores de la caja fría; evidenciándose que esta combinación de máquinas y aparatos que conjuntamente realizan por función netamente definida el congelamiento de alimentos, en aplicación de las Notas Legales 4 y 5 de la Sección XVI respecto de la Primera Regla Interpretativa del Sistema Armonizado, se considera que las máquinas, aparatos e instrumentos constitutivos de la línea en mención, **detallados en el anexo de este informe técnico**, constituyen una unidad funcional, cuya clasificación procede en la subpartida **"8418.69.93.00 - - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de**

frío” del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de la partida 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"TÚNEL DE CONGELACIÓN ESPIRAL"**, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 (texto de las partidas 84.18 y notas 4 y 5 de la Sección XVI), 2 a) y 6.

Se adjunta al presente informe técnico el anexo que contiene los elementos constitutivos de la unidad funcional (lista de equipos).

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 10 de agosto de 2023

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0300

DESCRIPCIÓN	COMPONENTES	CANTIDAD	UNIDAD	MARCA	MODELO
Túnel de congelación	Paneles aislantes frigoríficos, Evaporador y transportado espiral	1	unidad	AOWID	SDSF-1000IDD
Generación de Frio	Unidad de compresión	1	unidad	AOWID	UBFG1611 L MT
Generación de frio	Unidad de condensación	1	unidad	AOWID	ZNX II - 800F
Tuberías y válvulas	Tanques, Tubería de conexión y válvulas necesarias para el proceso	1	Ver detalle de valvulas	Varias marcas	A medida

DETALLE DE VALVULAS

Valvulas unidad compresora			1	set	
1	Valvula de cierre	DN20	1	p/s	DOFUN
	Valvula de cierre	DN25	1	p/s	DOFUN
	Valvula de cierre	DN40	2	p/s	DOFUN
	Valvula de cierre	DN50	5	p/s	DOFUN
	Valvula de cierre	DN65	2	p/s	DOFUN
	Valvula de cierre	DN150	1	p/s	DOFUN
Valvulas unidad condensadora			1	set	
2	Valvula de alivio	DN20	1	pcs	DOFUN
	Manometro	- 0.1~3.9MPa	1	pcs	
	Valvula del manometro	DN6	1	pcs	DOFUN
	Valvula de cierre	DN15	2	pcs	DOFUN
	Valvula de cierre	DN20	2	pcs	DOFUN
	Valvula de cierre	DN65	4	pcs	DOFUN
Unidad evaporadora			1	set	
3	Valvulas solenoides	HV20M7T	4	pcs	HONGSEN
	Valvula de expansion electronica	EX	4	pcs	EMERSON
	Valvula de cierre manual	CT-D-04	4	pcs	
	Valvula de bola	BV9A	4	pcs	
	Valvula de bola	BV7A	4	pcs	
	Filtro	FD-487-T	4	pcs	FaSiKe
	Valvula de cierre	DN80	4	pcs	DOFUN

ANEXO AL INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2023-0300

Accesorios de tuberías			1	pcs	
4	PU aislamiento de tubería	Φ159*100	40	m	
	PU aislamiento de tubería	Φ133*100	10	m	
	PU aislamiento de tubería	Φ108*80	5	m	
	PU aislamiento de tubería	Φ89*80	16	m	
	PU aislamiento de tubería	Φ76*50	40	m	
	PU aislamiento de tubería	Φ57*50	10	m	
Tanques del sistema			2	pcs	
4	Termosifon Acumulador de Alta	Φ159*100	40	m	
	Recibidor de Baja	Φ133*100	10	m	

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Pedro Velasco Veliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0137-RE**Guayaquil, 28 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Edna María Muñoz Zambrano, ingresada con documento: SENAE-DSG-2023-6402-E, de junio 21 de 2023, quien, en calidad de apoderada especial de la empresa NESTLE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990032246001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como " FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0736-OF, de julio 12 de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0298, de agosto 24 de 2023 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES., la mercancía denominada “FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES”, es una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula esta diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo. Presentada en botella de 70 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Este producto es a base de leche debido a que la lactosa y la proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada son ingredientes mayoritarios y principales del producto.
COMPOSICIÓN:
Confidencialidad en la formulación Agua, Lactosa, Mezcla de aceites vegetales [Aceite de girasol alto en ácido oleico, Aceite de coco, Aceite de colza bajo en ácido erúico, Aceite de girasol, con Antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo)], Minerales, Proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada, Mezcla de aceites, Oligosacáridos, Glicerofosfato cálcico, Citrato potásico, Citrato de calcio, Ácido cítrico, Citrato sódico, L-arginina, Fosfato potásico, Cloruro de magnesio, L-tirosina, mezclas de Vitaminas y minerales, L-histidina, Nucleótidos, Inositol, L-carnitina.

CONSUMO:
Este es un producto diseñado, registrado y comercializado en Ecuador para la alimentación de personas (lactantes a partir del nacimiento, durante los primeros 12 meses de vida o hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada).
BENEFICIOS:
Es un alimento especialmente elaborado para satisfacer plenamente las necesidades nutricionales de los lactantes.
USO:
1. Lave sus manos cuidadosamente. Asegure que todos los utensilios estén esterilizados antes de usarlos. 2. Revise la fecha de expiración en la botella. Si la botella está dañada de cualquier forma, no la consuma. Agite bien la botella. 3. Remueva la tapa plástica y el papel aluminio. 4. No reúse, ni diluya o transfiera el producto a otro contenedor. 5. Revise la temperatura y caliente la botella si es necesario, poniéndola de pie en agua caliente. Revise la temperatura antes de alimentar. No usar microondas. 6. Si el contenido no ha sido usado dentro de una hora de alimentación, deseche el contenido.
PRESENTACION :
Botella PP/EVOH + Tapa PEAD, contenido neto 70 ml.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 4b) del capítulo 4 que indica:

"...4. *Este Capítulo no comprende:*

b) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 ó 21.06)..."

Que, del análisis realizado el capítulo 4 comprende entre otros a la leche y los productos lácteos. Sin embargo, la nota legal 4b) del capítulo 4 excluye los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios componentes naturales por otra sustancia. En este caso, de conformidad con la información técnica, el producto consiste en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina, formulada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses); las mezclas de aceites vegetales y proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada no son componentes naturales de la leche, razón por la cual se excluye del capítulo 4; por lo cual, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 19.01 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 19.01 comprende:

19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.
-------	--

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 19.01 describen:

“...III. **Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Así, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:

1) Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación de lactantes o niños de corta o usos dietéticos, en las que el ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura)...”. (Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina, formulada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), entre sus componente contiene productos de las partidas 04.01 a 04.04 sin cacao, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 19.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”

Que, tomando en consideración que la mercancía es en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada, y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula esta diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo, su clasificación procede en la subpartida “1901.10.10.00 - - **Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad**”, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES ”, del fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES., presentada en botella de 70 ml, es una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula esta diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “1901.10.10.00 - - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0298.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0298

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

Señor

Manuel Alejandro Chavez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES / Solicitante NESTLE ECUADOR S.A.- RUC 0990032246001/ Documento: SENAE-DSG-2023-6402-E.

1.- ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Edna María Muñoz Zambrano, ingresada con documento: SENAE-DSG-2023-6402-E, de 21 de junio de 2023, quien, en calidad de apoderada especial de la empresa NESTLE ECUADOR S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0990032246001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como " FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación

arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0736-OF, de 12 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 13 de julio de 2023.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



3.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES., la mercancía denominada “FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES”, es una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula está diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no

requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo. Presentada en botella de 70 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:
Este producto es a base de leche debido a que la lactosa y la proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada son ingredientes mayoritarios y principales del producto.
COMPOSICIÓN:
Confidencialidad en la formulación Agua, Lactosa, Mezcla de aceites vegetales [Aceite de girasol alto en ácido oleico, Aceite de coco, Aceite de colza bajo en ácido erúico, Aceite de girasol, con Antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo)], Minerales, Proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada, Mezcla de aceites, Oligosacáridos, Glicerofosfato cálcico, Citrato potásico, Citrato de calcio, Ácido cítrico, Citrato sódico, L-arginina, Fosfato potásico, Cloruro de magnesio, L-tirosina, mezclas de Vitaminas y minerales, L-histidina, Nucleótidos, Inositol, L-carnitina.
CONSUMO:
Este es un producto diseñado, registrado y comercializado en Ecuador para la alimentación de personas (lactantes a partir del nacimiento, durante los primeros 12 meses de vida o hasta la introducción de una alimentación complementaria apropiada).
BENEFICIOS:
Es un alimento especialmente elaborado para satisfacer plenamente las necesidades nutricionales de los lactantes.
USO:
1. Lave sus manos cuidadosamente. Asegure que todos los utensilios estén esterilizados antes de usarlos. 2. Revise la fecha de expiración en la botella. Si la botella está dañada de cualquier forma, no la consuma. Agite bien la botella. 3. Remueva la tapa plástica y el papel aluminio. 4. No reúse, ni diluya o transfiera el producto a otro contenedor. 5. Revise la temperatura y caliente la botella si es necesario, poniéndola de pie en agua caliente. Revise la temperatura antes de alimentar. No usar microondas. 6. Si el contenido no ha sido usado dentro de una hora de alimentación, deseche el contenido.
PRESENTACION :
Botella PP/EVOH + Tapa PEAD, contenido neto 70 ml.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, a fin de realizar el análisis de clasificación arancelaria se considera la nota legal 4b) del capítulo 4 que indica:

"...4. Este Capítulo no comprende:

- b) *los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 ó 21.06)...”.*

Que, del análisis realizado el capítulo 4 comprende entre otros a la leche y los productos lácteos. Sin embargo, la nota legal 4b) del capítulo 4 excluye los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios componentes naturales por otra sustancia. En este caso, de conformidad con la información técnica, el producto consiste en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina, formulada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses); las mezclas de aceites vegetales y proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada no son componentes naturales de la leche, razón por la cual se excluye del capítulo 4; por lo cual, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 19.01 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 19.01 comprende:

19.01	<i>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.</i>
-------	---

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 19.01 describen:

“...III. **Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

Las preparaciones de esta partida se pueden distinguir de los productos de las partidas 04.01 a 04.04 porque contienen, además de los componentes naturales de la leche, otros ingredientes cuya presencia no está autorizada en los productos de dichas partidas. Así, la partida 19.01 comprende, por ejemplo:

- 1) *Las preparaciones en polvo o líquidas para alimentación de lactantes o niños de corta o usos dietéticos, en las que el ingrediente principal sea leche a la que se le han añadido otros ingredientes (por ejemplo, copos de cereales, levadura)...”.*
(Subrayado no corresponde al texto original)

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía corresponde en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina, formulada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), entre sus componente contiene productos de las partidas 04.01 a 04.04 sin cacao, con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 19.01.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es en una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada, y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula esta diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo, su clasificación procede en la subpartida **"1901.10.10.00 - - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad"**, del Arancel del Ecuador Vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada **"FÓRMULA LÁCTEA LÍQUIDA DE INICIO PARA LACTANTES "**, del fabricante NESTLE DEUTSCHLAND AG Y NESTLE ECUADOR SON EMPRESAS FILIALES., presentada en botella de 70 ml, es una preparación láctea en estado líquido, destinada al consumo infantil, compuesto principalmente por lactosa, proteína de suero de leche en polvo parcialmente hidrolizada y agua, mezcla de aceites vegetales, que se combina con antioxidantes (Concentrado de tocoferoles mixtos, Palmitato de ascorbilo), vitaminas, minerales, oligosacáridos, glicerofosfato de calcio, citrato de potasio, citrato de calcio, ácido cítrico, citrato de sodio, L- Arginina, L-tirosina, L- histidina, nucleótidos, inositol y L-carnitina. Esta fórmula esta diseñada para lactantes desde el nacimiento hasta el final del primer año de vida (12 meses), y no requiere preparación ni reconstitución solo calentamiento a la temperatura adecuada para su consumo, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **"1901.10.10.00 - - Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad"**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMIÑO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Freddy Fernando Pazmiño Segovia</i> Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 24 de agosto de 2023

Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0138-RE**Guayaquil, 28 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la ciudadana Maria Jose Merchan Tenorio ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0285-E, de mayo 23 del 2023, en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FISHOMEGA 70 POWDER".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Avícola de Tarragona S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0346-E, de junio 29 de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0619-OF de junio 15 de 2023.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**".

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de

Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0733-OF, de 11 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de julio de 2023.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0297, de agosto 24 de 2023, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “AVÍCOLA DE TARRAGONA S.A.”, la mercancía denominada “FISHOMEGA 70 POWDER” es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “Anchoveta” mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones. Presentada en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Aceite de pescado Anchoveta como materia prima y ácido silícico precipitado y seco como excipiente .
- Beneficios: Aporta ácidos grasos esenciales para la mejora del sistema inmunológico del animal.
- Uso: Usar en mezcladora de 1 a 3 Kgs/Tm de pienso.
- Presentación: Se presenta en saco de papel con bolsa interior plástica de 25 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, que se citan a continuación:

“...Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos... subrayado no forma parte del texto original.

Que, del análisis realizado al capítulo 23 comprende los productos de los tipos utilizados para alimentación de los animales que no estén expresado ni comprendidos en otra parte. En este caso, de conformidad con la

información técnica, el producto es un aceite de pescado en polvo (aceite de origen animal), los aceites de origen animal se encuentra comprendida en el capítulo 15, razón por la cual se excluye del capítulo 23; por lo cual, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 15.17 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 15.17 comprende: *“Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.”*.

Que, La Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 15.17 describe:

“...Los productos de la presente partida cuyos aceites y grasas, incluso previamente hidrogenados, pueden estar emulsionados (por ejemplo, con leche desnatada (descremada)) y amasados o texturados (modificación de la textura o de la estructura cristalina), etc., o adicionados de pequeñas cantidades de lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias que contienen aroma o sabor, vitaminas, mantequilla (manteca) u otras grasas procedentes de la leche (teniendo en cuenta las limitaciones previstas en la Nota 1 c) del presente Capítulo).*

Se encuentran también en la presente partida las preparaciones alimenticias obtenidas de una sola grasa (o de sus fracciones) o de un solo aceite (o de sus fracciones), incluso hidrogenados, que se hayan emulsionado, amasado, texturado, etc...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “Anchoveta”. Este aceite ha pasado por un proceso mecánico que lo ha transformado de un estado líquido a un estado sólido texturizado y se utiliza se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.17.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”*

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde es una aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “Anchoveta” mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida arancelaria “1517.90.00.00 - Las demás”, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada FISHOMEGA 70 POWDER, fabricada por Avícola de Tarragona S.A, es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “Anchoveta” mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones, presentada en saco de papel con bolsa interior plástica de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente “1517.90.00.00 - Las demás”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0297.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENAE el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Chavez Montero Manuel Alejandro

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA



Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALEJANDRO
CHAVEZ MONTERO**

**INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2023-0297**

Guayaquil, 24 de agosto de 2023

Señor

Manuel Chávez Montero

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía FISHOMEGA 70 POWDER/ Solicitante: DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA/ Documentos: SENAE-DNR-2023-0285-E SENAE-DNR-2023-0346-E

1. ANTECEDENTES

La solicitud de la ciudadana Maria Jose Merchan Tenorio ingresada mediante documento SENAE-DNR-2023-0285-E de 23 de mayo del 2023, en calidad de Gerente General de la compañía DISTRIBUIDORA M Y F MERCHAN Y FONTANA., con RUC 0190146812001, solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emitir una Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria de la mercancía denominada comercialmente como "FISHOMEGA 70 POWDER".

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica (ficha técnica, fotografías, proceso de producción) de la mercancía en consulta (fabricante: Avícola de Tarragona S.A.); imágenes de la mercancía consultada.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-DNR-2023-0346-E, de 29 de junio de 2023, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2023-0619-OF de 15 de junio de 2023.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS".

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria..."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general

emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador Sexta Enmienda, adoptado el 1ro. de septiembre de 2017 mediante **Resolución 020-2017** del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina - NANDINA- y ésta, a su vez, en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda. Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2023-0733-OF, de 11 de julio de 2023, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 11 de julio de 2023.

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante “AVÍCOLA DE TARRAGONA S.A.”, la mercancía denominada “FISHOMEGA 70 POWDER” es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “*Anchoqueta*” mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones. Presentada en saco de 25 Kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Composición: Aceite de pescado Anchoveta como materia prima y ácido silícico precipitado y seco como excipiente.
- Beneficios: Aporta ácidos grasos esenciales para la mejora del sistema inmunológico del animal.
- Uso: Usar en mezcladora de 1 a 3 Kgs/Tm de pienso.
- Presentación: Se presenta en saco de papel con bolsa interior plástica de 25 kg.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria aplicable para la mercancía analizada se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, que se citan a continuación:

“...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*” subrayado no forma parte del texto original.

Que, del análisis realizado al capítulo 23 comprende los productos de los tipos utilizados para alimentación de los animales que no estén expresado ni comprendidos en otra parte. En este caso, de conformidad con la información técnica, el producto es un aceite de pescado en polvo (aceite de origen animal), los aceites de origen animal se encuentra comprendida en el capítulo 15, razón por la cual se excluye del capítulo 23; por lo cual, es importante considerar el texto de la partida arancelaria 15.17 y su respectiva nota explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que textualmente indica lo siguiente:

Que, el texto de partida arancelaria 15.17 comprende: “**Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16.**”.

Que, La Notas Explicativas de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) de la partida 15.17 describe:

“...Los productos de la presente partida cuyos aceites y grasas, incluso previamente hidrogenados, pueden estar emulsionados (por ejemplo, con leche desnatada (descremada)) y amasados o texturados (modificación de la textura o de la estructura cristalina), etc., o adicionados de pequeñas cantidades de lecitina, fécula, colorantes orgánicos, sustancias que contienen aroma o sabor, vitaminas, manteca(mantequilla) u otras grasas procedentes de la leche (teniendo en cuenta las limitaciones previstas en la Nota 1 c) del presente Capítulo).*

Se encuentran también en la presente partida las preparaciones alimenticias obtenidas de una sola grasa (o de sus fracciones) o de un solo aceite (o de sus fracciones), incluso hidrogenados, que se hayan emulsionado, amasado, texturado, etc...” (Subrayado no corresponde al texto original).

Que, conforme información técnica del fabricante, la mercancía es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie “Anchoveta”. Este aceite ha pasado por un proceso mecánico que lo ha transformado de un estado líquido a un estado sólido texturizado y se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones. Con base en los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera

Regla interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 15.17.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie *"Anchoqueta"* mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones, su clasificación procede en la subpartida arancelaria *"1517.90.00.00 - Las demás"*, del Arancel del Ecuador vigente, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifíquese la mercancía denominada FISHOMEGA 70 POWDER, fabricada por Avícola de Tarragona S.A, es un aceite de pescado en polvo, compuesta por aceite de pescado extraído del cuerpo entero de la especie *"Anchoqueta"* mediante un proceso mecánico y parcialmente refinado; contiene excipiente ácido silícico que actúa como absorbente del aceite durante la transición de fase de líquido a sólido, se utiliza en la elaboración de los alimentos balanceados para peces y camarones, presentada en saco de papel con bolsa interior plástica de 25 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador vigente *"1517.90.00.00 - Las demás"*, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: FREDDY FERNANDO PAZMINO SEGOVIA
Elaborado por:	Revisado y Supervisado por:	Aprobado por:
Gustavo Del Rosario Noriega Especialista laboratorista	Pedro Velasco Véliz Director de Técnicas Aduaneras	Freddy Pazmiño Segovia Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 24 de agosto de 2023



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.